

representaciones obreras vio restringidos sus derechos como integrante de un órgano representativo de los trabajadores o sus garantías como tal fueron conculcadas, la reacción tuvo que operarse entonces, más no ahora, con ocasión de tema bien distinto y que tiene una dimensión y tratamiento diferenciado de aquellos hipotéticos actos obstaculizadores de su actividad representativa o atentatorias del conjunto de garantías que la representación reclama.

Tercero.—Por lo que se refiere a la otra faceta de la invocación del artículo 28 cree el recurrente que el despido frente al cual accionó ante la jurisdicción laboral, tiene un origen causal encubierto en inferencias empresariales vulneradoras de la libertad sindical, en su vertiente discriminatoria en razón, precisamente, de haber accedido —y ejercido— a instituciones representativas de los trabajadores en el seno de la Empresa. No acusa el recurrente que se haya visto privado de las garantías que en caso de despido disciplinario se establecen para proteger, justamente, el libre ejercicio de la actividad representativa, y que hoy tienen en lo que aquí interesa, su máximo reconocimiento a nivel de Ley en el artículo 66 del Estatuto de los Trabajadores; lo que el recurrente cree es que el despido no tiene su legítima justificación en incumplimientos graves y culpables suficientes para romper la relación laboral, sino en una animosidad de la Empresa que tiene su origen en su actuación como representante obrero. Con ser estos alegatos propios del proceso de despido y necesitados de enjuiciamiento cuando a ello no se opone un obstáculo que impide el enjuiciamiento de fondo, es lo cierto que aquí el Magistrado de Trabajo y luego el Tribunal Supremo han resuelto que la acción impugnatoria del despido había caducado, con la consecuencia inherente, a la propia esencia de la caducidad, de impedir un análisis de las causas —y operatividad— de los supuestos de despido. Frente al incumplimiento grave y culpable, constatado en expediente contradictorio, determinante de la extinción de la relación laboral, y el ejercicio tardío de la acción de impugnación de despido —según proclaman el Magistrado de Trabajo y el Tribunal Supremo—, es ajeno a este proceso de amparo la invocación de tales pretendidas conductas lesivas para el libre ejercicio de la actividad sindical, enmarcadas en el citado artículo 28. En la hipótesis de que el otorgamiento del amparo pudiera justificarse en el artículo 24.1 de la Constitución, la solución respecto al enjuiciamiento del despido tendría que referirse al Magistrado de Trabajo.

Cuarto.—La demanda permite inferir, aunque no puede decirse que haya sido redactada teniendo en cuenta las exigencias de claridad y concisión que dice el artículo 49. 1 de la LOTC, que desde tres frentes se asienta el alegato de que el actor ha sido privado del derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Ante todo, se afirma que el «factum» de la sentencia de instancia —confirmada en casación— contiene hechos declarados probados contradictorios, de imposible conciliación, de los que uno (el que lleva el número 8) lleva a la caducidad de la acción impugnatoria del despido, mientras que el otro (el del número 9) tiene que llevar a rechazar tal excepción de caducidad de la acción. Pero junto a esta justificación argumental del amparo y acudiendo a la misma base fáctica, con patente error técnico se atribuye a lo que se refleja en la sentencia a la que aludimos en los antecedentes (V. antecedente 2) A), el valor de cosa juzgada, para inferior que la pronunciada posteriormente y que tras la casación ha dado lugar a este amparo (Vv. antecedentes 2) B), es contraria a los efectos que el derecho atribuye a lo que ya ha sido definitivamente juzgado. Por último se dice también que en la apreciación de la prueba por el Magistrado de Instancia ha habido error de hecho, que no ha corregido el Tribunal Supremo por la vía del motivo 5.º de los previstos para la casación laboral por infracción de ley. Las cuestiones son ahora, por tanto, si desde estos planteamientos, puede decirse que se ha privado al recurrente del derecho a la tutela jurisdiccional.

Quinto.—Conviene recordar aquí, respecto de la alegada contradicción fáctica, que el derecho arbitra medios de corregir las consecuencias irreconciliables de hechos probados contradictorios, cual es el de propiciar la nulidad de la sentencia de instancia cuando se conoce de la misma por vía de casación, y con el designio de que se dicte otra en la que, con coherencia, se expresen los hechos que en la convicción del Magistrado se estimen probados —como se dice, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala VI del 10 de octubre de 1972, entre otras—, y recoge expresamente,

después de considerar que no hay la denunciada contradicción, la de 16 de octubre de 1981, que es la que se ha traído al amparo. Si los hechos se cubren aquí por el principio de invariabilidad, tal como previene el artículo 44, D) b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y éstos, además, han sido fiscalizados por el Tribunal Supremo por la vía de excepción que permite, en la casación laboral, el motivo 6.º que hemos dicho, y la sentencia rechaza la denunciada contradicción, no puede montarse un recurso de amparo por vulneración del artículo 24 de la Constitución, pues lo que se pretende es una revisión de los hechos, mediante la reiteración de un motivo casacional, cual es el que cubre los supuestos de existencia de un error de hecho, en la relación lógica entre la prueba apreciada y la realidad del hecho justificable, abierta a la casación con los condicionantes limitativos del motivo 5.º del recurso de casación laboral por infracción de Ley. El artículo 24. 1 garantiza a cada uno el derecho a que un Tribunal conozca de las pretensiones atinentes a sus derechos e intereses legítimos, con las garantías precisas para que no se produzca indefensión, y este derecho al proceso, es el que se somete a la salvaguarda última del Tribunal Constitucional (artículo 53.2) de la Constitución). Cuando el derecho al acceso a los Tribunales y las garantías de defensa se han respetado, no podrá argüirse legítimamente que se ha violado el derecho al proceso.

Sexto.—Deciamos anteriormente (v. fundamento jurídico 4) que la denunciada contradicción fáctica —negada en el texto judicial que ha dado lugar a este amparo— se configura también por el demandante como supuesto de infracción de la fuerza vinculante de la cosa juzgada, para lo que se arranca de la idea —obviamente, equivocada— de que la sentencia a la que se alude en los antecedentes 2.º A cubre con la eficacia irrefragable de lo que ha sido juzgado lo que en punto al hecho 9.º de los declarados probados se dice en aquella (antecedentes 2.B). No es menester que analicemos aquí lo que es la cosa juzgada y cómo opera en el marco casacional, acudiendo al motivo 4.º de los señalados para la casación laboral, pero sí que dejemos dicho que ni el tema es de cosa juzgada, pues no se trata de que en el segundo proceso se planteara una pretensión ya juzgada en el primero, ni se ha llevado por el demandante por los cauces previstos para la efectividad de tal instituto. Por lo demás, como el recurso de amparo no configura nueva casación, a través de la cual verificar eventuales conculcaciones de la cosa juzgada, y cifre su ámbito a verificar si se ha vulnerado un derecho constitucional concreto, la conclusión aquí es la de toda carencia de contenido constitucional también del alegato que ahora analizamos.

Séptimo.—La demanda también ha traído a este proceso argumentaciones respecto a los hechos probados —y de los que arranca la declaración de caducidad de la acción de impugnación de despido— que entrañan una censura, desde perspectivas distintas a las analizadas en anterior fundamento (fundamento 5), de lo que hizo el Magistrado de Trabajo y confirmó el Tribunal Supremo. Se acusa a la sentencia de instancia de error de hecho en la apreciación de la prueba, reproduciendo aquí, indebidamente, un debate al que se abrió la casación y que analizó la sentencia que puso fin a la misma. Como decíamos anteriormente, el amparo no configura nueva casación y los hechos están cubiertos por el principio de invariabilidad. Cuanto decíamos (fundamento 5) respecto al derecho que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, esto es, respecto al derecho al proceso, es trasladable aquí.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don José Fernández Cabado.

Publíquese la sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.—Jerónimo Arozamena.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—El Magistrado señor Trujol votó en Sala no pudo firmar.—Jerónimo Arozamena. Firmados y rubricados.

11464

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1982.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 21 de abril de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 11.º línea tercera, donde dice: «funciones que no ya rebasen su estricto cometido», debe decir: «funciones que no ya rebasan su estricto cometido».

En la página 4, segunda columna, párrafo 2.º, línea veintidós, donde dice: «con el fin de indicar», debe decir: «con el fin de incardinar».

En la página 4, segunda columna, párrafo 8.º, línea tercera, donde dice: «organización y control», debe decir: «organización y el control».

En la página 9, primera columna, párrafo 8.º, línea segunda, donde dice: «Ministerio de Cultura en», debe decir: «Ministerio de Cultura un».

En la página 13, primera columna, párrafo 2.º, línea primera, donde dice: «Recurso de amparo número 179/80», debe decir: «Recurso de amparo número 179/81».

En la página 13, primera columna, párrafo 9.º, línea primera, donde dice: «b) En el Juzgado», debe decir: «b. El Juzgado».

En la página 14, segunda columna, párrafo 5.º, línea veintidós, donde dice: «la imputación de sospechas», debe decir «la imputación de sospechosas».